

Radicación No. 2020- 107

CONSTANCIA DE TÉRMINO.

La parte demandada, menor J.M.M.D a través de su representante legal, la señora MONICA PATRICIA DELGADO GARCIA. El día 10 de septiembre de 2020. Para contestar, le corrieron los días: 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6 , 7 y 8 de octubre de 2020. En término contestó a través de apoderado. Se opone a las pretensiones y solicita práctica de examen de ADN.

Traslado del examen de ADN. 9, 13, y 14 de octubre. Hace solicitud de nuevo examen, afirmando que el mismo se realizó mediante engaño. (Presunción de buena fe)

Armenia Q., 30 de octubre de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Armenia Quindío, tres de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, en término presenta escrito de contestación de demanda el despacho hará las siguientes consideraciones respecto a las peticiones que fueron elevadas en el referido escrito.

- 1.- Sea lo primero indicarle a la parte demandada, que las PRETENSIONES sólo son para la parte demandante y la parte demandada, SÓLO cuando solicita Demanda de Reconvención. En el presente caso, únicamente está contestando la demanda de la cual se le corrió el respectivo traslado, más NO presentó demanda de Reconvención. Por lo tanto, jurídicamente es imposible que el Despacho se pronuncie sobre pretensiones de la parte demandada, sin haber propuesto demanda de reconvención
- 2.- Respecto a la pretensión de la paternidad, esta pretensión es, relacionada con proceso de investigación de paternidad y en el presente caso la pretensión que invoca la parte actora se relaciona con IMPUGNACION de la paternidad.

3.- En cuanto a la caducidad de la acción de impugnación, esta debió formularse como excepción más no como pretensión.

4.- Finalmente NO se reconoce por ahora personería a los abogados JORGE EUDARDO GARCIA RUIZ como principal y CRISTIAN GERARDO VALENCIA FLOREZ, toda vez, que no cumple con los requisitos del artículo 5 del referido Decreto, que modificó el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice: “(...) *la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).*”

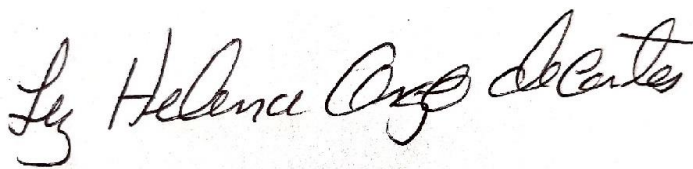
Se concede el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por Estado para que aporten el poder conforme al Decreto Referido.

Teniendo en cuenta que el resultado del examen de ADN, que se practique a las partes, es un poco demorado, y éste debe estar anexo a las diligencias para cuando se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se fija para el día martes DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las nueve (9. a.m.) de la mañana, para la práctica del examen de ADN, al señor EFRAIN MUÑOZ MUÑOZ (padre) a la señora MONICA PATRICIA DELGADO GARCIA (madre), y J. M. M. D (Menor), que se llevará a cabo en el Instituto de Medicina Legal, ubicado en la calle 18N # 14-42 de esta ciudad.

El costo de la prueba corre a cargo de la parte demandada.

Elabórese el respectivo formato.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Helena Orozco de Cortes". The signature is fluid and cursive, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES.
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 124. Hoy 04 DE Noviembre de 2020, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario